

BOLETÍN No. 6 PROVIDENCIAS JUNO DE 2023



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

11 AGOSTO DE 2023

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE
CARTAGENA**

Por: Relatoria

Notas de Relatoría:

Con la publicación de las providencias en el boletín de la Corporación, se busca mostrar las decisiones más importantes para la divulgación y consulta del público en general. De igual manera, si bien la responsabilidad del compendio de la jurisprudencia del Tribunal y resúmenes de las providencias citadas es de la Relatora, se recomienda consultar la providencia que se anexa.

Sibila C. Polo Burgos
Relatora



[“Clic en el radicado para visualizar el contenido de la providencia”](#)

Contenido

Boletín Sala Civil- Familia.....Pag. 3-18

Boletín Sala Laboral.....Pag. 19-22

Boletín Sala PenalPag. 23-30



BOLETÍN SALA CIVIL- FAMILIA

Magistrado Ponente: MARCOS ROMÁN GUÍO FONSECA

Número de Radicación: [13001310300320220019201](#)

Decisión: Confirma sentencia

Fecha de la Decisión: 30 de junio de 2023.

Clase y/o subclase de proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD/CULPA PRESUNTA POR EJERCICIO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS/ Se presume la culpa de quien realiza la conducta, corresponde a la parte actora demostrar el hecho, el daño y la relación de causalidad, y a la parte demandada acreditar una circunstancia eximente de responsabilidad, tales como la fuerza mayor, el caso fortuito, la culpa de la víctima o el hecho exclusivo de un tercero.

CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS/Pronunciamiento jurisprudencial.

CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS/Se debe determinar cuál tuvo una mayor potencialidad de causar el daño, a efecto de establecer sobre quien recae la presunción de culpa.

FUENTE FORMAL/ Artículos 2341, 2356 del Código Civil.

FUENTE JURISPRUDENCIAL/ CSJ, Sala de Negocios Generales, Sent. junio 10/63, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia 29 de octubre de 1979, SC665-2019 Radicación n°05001 31 03 016 2009-00005-01, CSJ, sal. Cas. Civil, sent. Jul. 6/45 referida en sent. en. 31/05, Reiterado en sentencias de 26 de agosto de 2010, rad. 2005-00611-01, y 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-000042-01, SC3862-2019, Radicación: 73001-31-03-001-2014-00034-01, SC2111-2021, Radicación: 85162-31-89-001-2011-00106-01, SC2111-2021, Radicación: 85162-31-89-001-2011- 00106-01, Consejo de Estado, Sección Tercera, 4 de marzo de 2019, exp. 05001-23-31-000-2003-00873-01(42945



[“Clic en el radicado para visualizar el contenido de la providencia”](#)

Magistrado Ponente: JOHN FREDDY SAZA PINEDA

Número de Radicación: [13744-31-89-001-2020-00290-01](#)

Tipo de Decisión: Modifica sentencia

Fecha de la Decisión: 27 de junio de 2023.

Clase y/o subclase de proceso: DECLARATIVO/VERBAL/RESTITUCIÓN DE TENENCIA

PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA /Finalidad.

RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE/Dados en virtud de contrato de arrendamiento.

OTROS PROCESOS DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA/Contemplados en el artículo 385 del C.G.P., en estos casos, corresponde al demandante acreditar el vínculo jurídico del cual se derivó la entrega material, así como la causal legal o contractual que a su vez lo legitima para solicitar la devolución del bien.

RESTITUCIÓN DE TENENCIA/ Si el fundamento es el incumplimiento del promitente comprador que ha recibido el bien y la devolución del mismo, tendría que acudirse a la acción resolutoria y no a la de restitución.

PROMESA DE COMPRAVENTA/REQUISITOS ESENCIALES/El numeral 1º del artículo 1611 del Código Civil prevé que para que ese tipo de actos produzca efectos, debe constar por escrito.

PROMESA DE COMPRAVENTA/PRUEBA/ La prueba conducente, es el mismo texto del contrato de promesa, no podría superarse con una declaración de terceros, ni mucho menos con la confesión ficta, en atención a que la misma Ley exige la forma escrita para demostrar su existencia

FUENTE FORMAL/ Art. 775 del Código Civil, artículos 176, 372, 384, 385 del C. G. del P, numeral 1º del artículo 1611 del Código Civil,

FUENTE JURISPRUDENCIAL/ C.S.J., Sala de Casación Civil, Sentencia de 25 de abril de 2005, Exp. No. 0989



[“Clic en el radicado para visualizar el contenido de la providencia”](#)

Magistrado Ponente: JOHN FREDDY SAZA PINEDA

Número de Radicación: [13430-31-03-001-2021-00055-01](#)

Tipo de Decisión: Revoca sentencia

Fecha de la Decisión: 27 de junio de 2023.

Clase y/o subclase de proceso: DECLARATIVO/VERBAL/SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO

SENTENCIA ANTICIPADA/EVENTOS/Señalados en el artículo 278 del C.G.P.

SENTENCIA ANTICIPADA/NUMERAL 2° DEL ARTICULO 278 DEL C. G. DEL P/Pronunciamiento jurisprudencial.

FUENTE FORMAL/ Numeral 2° del artículo 278 del C. G. del P

FUENTE JURISPRUDENCIAL/ C.S.J., Sala de Casación Civil, Sentencia de 27 de abril de 2020, Exp. No. 47001 22 13 000 2020 00006 01.



[“Clic en el radicado para visualizar el contenido de la providencia”](#)

Magistrado Ponente: OSWALDO HENRY ZÁRATE CORTÉS

Número de Radicación: [13430-31-03-002-2021-00061-01](#)

Fecha decisión: 22 de junio de 2023

Tipo de decisión: Confirma

Clase y/o subclase de proceso: Ejecutivo singular

TITULO VALOR/ Requisitos generales

PAGARÉ/ Además de los requisitos generales del título valor, también deben darse los siguientes: “i) la promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; ii) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; iii) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador; y, iv) la forma de vencimiento.”. No necesita de un documento adicional para ser exigible, de acuerdo a los principios de autonomía, literalidad e incorporación.

EXISTENCIA DEL NEGOCIO CAUSAL/ No se logró demostrar por parte del ejecutado la existencia del negocio causal, es decir, la existencia de la sociedad entre las partes, y por tanto la precedencia de un negocio que haya podido condicionar lo plasmado en el título valor.

INDEBIDO DILIGENCIAMIENTO DEL TITULO VALOR/ Le corresponde demostrarlo a quien plantea la excepción.

FUENTE FORMAL/ Arts. 621, 626, 709, 784 del C. Co.

FUENTE JURISPRUDENCIAL/ Corte Constitucional, sentencia T-310 de 2009, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, STL17302, 2015



“Clic en el radicado para visualizar el contenido de la providencia”

Magistrado Ponente: OSWALDO HENRY ZÁRATE CORTÉS

Número de Radicación: [13001-31-03-008-2013-00053-02](#)

Fecha decisión: 22 de junio de 2023

Tipo de decisión: Confirma sentencia

Clase y/o subclase de proceso: Verbal-pertenencia

PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO/ Presupuestos axiológicos.

POSESIÓN/ Fuera de ostentar el poder material del bien debe concurrir un elemento subjetivo de comportarse respecto del bien como si fuese propietario desconociendo el derecho de cualquier otro aun del propietario, como lo precisa el artículo 762 del Código Civil.

POSESIÓN/ Elementos.

TENENCIA/ Se despliega un poder externo y material sobre el bien reconociendo un dominio ajeno, tal como lo señala el artículo 775 del Código Civil.

INTERVERSIÓN DEL TÍTULO DE TENEDOR A POSEEDOR/ El simple lapso del tiempo no muta la calidad de tenedor en poseedor, pues, para que eso ocurra, el tenedor debe rebelarse **expresa** y **públicamente** contra el derecho del propietario desconociéndole su calidad de señor y empezando una nueva etapa de señorío, que se traducen en un ejercicio a nombre propio y mediante actos nítidos de rechazo y desconocimiento del derecho de aquél a cuyo nombre con antelación ejercía la tenencia, intervirtiendo, innovando y trocando su situación jurídica, en forma ostensible.

MUTACIÓN DE TENEDOR A POSEEDOR/ Pautas jurisprudenciales.

FUENTE FORMAL/ Artículos 2518, 2531 y 2532 del Código Civil, art. 167 del C.G.P.,

FUENTE JURISPRUDENCIAL/ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 26 de julio de 1950, GJ LXVII, pág. 462, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC3271 de 2020, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC 17141, 2014, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC777-2021. Radicación No. 11001-31-03-021-2008-00534-01.



[“Clic en el radicado para visualizar el contenido de la providencia”](#)

Magistrado Ponente: OSWALDO HENRY ZÁRATE CORTÉS

Número de Radicación: [3001-31-03-003-2017-0336-02](#)

Fecha decisión: 21 de junio de 2023

Tipo de decisión: Revoca sentencia

Clase y/o subclase de proceso: Declarativo

PROCESO DECLARATIVO/ Lo es la reclamación frente a EPS para obtener el reconocimiento de la obligación, por lo que la acreditación del derecho pretendido puede probarse por cualquier medio en aplicación del artículo 165 del Código General del Proceso.

FACTURAS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD/ Por tratarse de un proceso declarativo, no se busca dar validez a las facturas para que sean constituidas como título, toda vez que no se trata de un proceso ejecutivo.

EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL/La carga probatoria la tiene quien la propone.

FIRMA DE LOS PACIENTES/ No es requisito esencial para el reconocimiento de la prestación del servicio de salud.

SOPORTES CON QUE SE ACOMPAÑARON LAS FACTURAS/ Estos soportes, tales como las historias clínicas, valoraciones, medicamentos, práctica de exámenes y demás atenciones brindadas, tienen como propósito servir de soporte de la prestación del servicio de salud.

ATENCIÓN MÉDICA DE URGENCIAS/ Obedece al cumplimiento de un mandato legal y por lo tanto su prestación no requiere contrato ni orden previa.

INTERESES DE MORA/La Sala de Casación Civil ha sentado un precedente vía tutela, la cual es acogida por la Sala en el sentido que la condena incluye al pago de intereses moratorios sobre el capital debido desde el momento en que constituyó la obligación, es decir, como se reclamó en las pretensiones, desde la fecha de la radicación de las facturas de cada una de las sumas causadas y relacionadas, y se liquiden a la tasa prevista por el artículo 635 del Estatuto Tributario -Decreto 624 de 1989-. Ahora, de las facturas que eventualmente no hayan sido radicadas, como se detectó en algunas, se pagará interés a la rata indicada, desde el momento en que se integró la relación jurídico procesal, valga decir, desde la notificación de la demandada

FUENTE FORMAL/Artículos 94, 165 y 243 del Código General del Proceso, artículo 635 del Estatuto Tributario -Decreto 624 de 1989, artículo 1608 del C.C.

FUENTE JURISPRUDENCIAL/ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. SC15032, 2017, Radicación No.08001-31-03-002-2011-00049-01, Corte Suprema de



[“Clic en el radicado para visualizar el contenido de la providencia”](#)

Justicia, Sala de Casación Civil. Ref: Expediente No 05001310300219980086900. Junio 28, 2011, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto AC326-2020.



[“Clic en el radicado para visualizar el contenido de la providencia”](#)

Magistrado Ponente: MARCOS ROMÁN GUÍO FONSECA

Número de Radicación: [13001310300420210032001](#)

Tipo de Decisión: Confirma auto

Fecha de la Decisión: 21 de junio de 2023.

Clase y/o subclase de proceso: Verbal

NULIDAD PROCESAL/Definición.

NULIDAD PROCESAL/PRINCIPIOS BÁSICOS/ Especificidad, protección y convalidación, en tratándose de la primera, en forma específica así lo consagra el artículo 133 del Código General del Proceso, al enlistar las causales que pueden ocasionar la nulidad de todo o parte del proceso.

NULIDAD/ Quien alega una nulidad debe fundarla al amparo de las causales expresamente consagradas en la norma adjetiva, so pena de que la misma sea rechazada de plano, tal como lo contempla el inciso cuarto del artículo 135 del C.G.P

NULIDAD 8° DEL ARTICULO 133 DEL C.G.P/ PUBLICACIÓN PROVIDENCIAS EN LA PLATAFORMA TYBA/ El Sistema de Consulta de Procesos de la Rama Judicial no suple los medios formales de notificación, ha señalado la jurisprudencia, que solo constituye un medio de consulta e información al servicio de los litigantes que, por ende, no tiene efectos vinculantes.

FUENTE FORMAL/ Artículos 133, 135 del Código General del Proceso.

FUENTE JURISPRUDENCIAL/ CSJ STC5158-2020, 5 ago. 2020, rad. 01477, reiterada en STC5776-2022, 11 may. 2022, rad. 00028-01 y STC13295-2022, 5 de octubre de 2022, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de tutela STC11134-2022 de 25 de agosto de 2022, Exp. No. 66001-22-13-000-2022-00173-01.



[“Clic en el radicado para visualizar el contenido de la providencia”](#)

Magistrado Ponente: JOHN FREDDY SAZA PINEDA

Número de Radicación: [13836-31-84-001-2021-00088-01](#)

Tipo de Decisión: Confirma sentencia

Fecha de la Decisión: 20 de junio de 2023.

Clase y/o subclase de proceso: DECLARATIVO/VERBAL/DECLARACIÓN DE UNION MARITAL DE HECHO

UNION MARITAL DE HECHO /Definición.

UNION MARITAL DE HECHO /Requisitos señalados por la jurisprudencia para su configuración.

FALTA DE ESTABILIDAD/DESAVENIENCIAS ENTRE LAS PAREJAS/Estas situaciones, no excluyen la unión marital de hecho.

LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO/Etapa pertinente para discutir lo relacionado con los bienes y deudas adquiridas por los compañeros permanentes durante el tiempo de convivencia.

FUENTE FORMAL/ Art. 1° de la Ley 54 de 1990

FUENTE JURISPRUDENCIAL/ Corte Constitucional, Sentencia C-257 de 2015. C.S.J., Sala de Casación Civil, Sentencia de 12 de diciembre de 2011, Exp. No. 2003-01261-01, C. S. J., Sala de Casación Civil, 29 de julio de 2011. Exp. No. 25286-3184-001-2007-00152-01.



“Clic en el radicado para visualizar el contenido de la providencia”

Magistrado Ponente: OSWALDO HENRY ZÁRATE CORTÉS

Número de Radicación: [13836-31-89-002-2020-00010-01](#)

Fecha decisión: 20 de junio de 2023

Tipo de decisión: Revoca sentencia

Clase y/o subclase de proceso: Ejecutivo singular

PROCESO EJECUTIVO/ Está dirigido a obtener el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible que conste en un documento que de plena fe de su existencia. El trámite de ejecución parte de una obligación probada y no busca determinar su existencia.

OBLIGACIÓN EXPRESA/ Hace relación a que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya lugar a duda de que existe acreencia a cargo de un deudor

OBLIGACIÓN CLARA/La claridad que se exige del título reclama que sea razonablemente entendible, que no haya duda de la naturaleza, límites, o alcance de la prestación que se pretende.

OBLIGACIÓN EXIGIBLE/Supone que pueda demandarse su pago, porque se haya extinguido el plazo o porque se configure la condición pactada.

FUENTE FORMAL/ Artículo 422 del C. G. del P.

FUENTE JURISPRUDENCIAL/ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia STC3298, 2019.



["Clic en el radicado para visualizar el contenido de la providencia"](#)

Magistrado Ponente: MARCOS ROMÁN GUÍO FONSECA

Número de Radicación: [13001310300120180017701](#)

Tipo de Decisión: Confirma sentencia

Fecha de la Decisión: 14 de junio de 2023.

Clase y/o subclase de proceso: Verbal - Responsabilidad Civil Contractual

CONTRATO DE SEGURO/ DEFINICIÓN JURISPRUDENCIAL/ Se trata de un contrato regido por una **buena fe especial**, al que las partes se sujetan con lealtad y honestidad.

BUENA FE PRESENTE EN TODOS LOS CONTRATOS/ Uno de los pilares del contrato de seguro, que implica un actuar entre los intervinientes con la mayor claridad, transparencia y lealtad posible desde las mismas tratativas, lo que acarrea un deber del tomador o asegurado de declarar de manera franca y fidedigna todas las circunstancias inherentes al riesgo, en tanto que, para la aseguradora, resulta preciso desplegar ciertas conductas que permitan la definición adecuada del contrato de seguro.

CONTRATO DE SEGURO/ Línea jurisprudencial CSJ.

RETICENCIA/No opera por la simple omisión de información del asegurado sobre su real estado de salud, para que tenga la virtualidad de anular el contrato, se requiere probar la incidencia de la información omitida en el consentimiento del asegurador.

FUENTE FORMAL/ Artículo 871 y 1058 C.Co..

FUENTE JURISPRUDENCIAL/ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Sentencia del 24 de enero de 1994, sentencias T-086 de 2012, T-196 de 2007, T-152 de 2006 y T-171 de 2003, CJS, sentencia 19 de abril de 1999, expediente 4929; 2 de agosto de 2001, expediente 06146; 26 de abril de 2007, expediente 04528, SC2803-2016 y SC3791-2021, CSJ, sentencia SC3791 de 2021, T-832 de 2010, T-1018 de 2010, T-751 de 2012, T-222 de 2014, T-830 de 2014, T-007 de 2015, T-393 de 2015, T- 222 de 2014, T- 282 de 2016, SC 26 abr. 2007, rad. 1997-04528-01 y SC 2803 de 2016 concordante con Sentencias 12 de septiembre de 2002, exp. 7011 y SC2803 de 2016, Sentencia SU-011 de 2018 y T.292-2006.



“Clic en el radicado para visualizar el contenido de la providencia”

Magistrado Ponente: MARCOS ROMÁN GUÍO FONSECA

Número de Radicación: [13001310300320190028002](#)

Tipo de Decisión: Confirma auto

Fecha de la Decisión: 9 de junio de 2023.

Clase y/o subclase de proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual

DESISTIMIENTO TACITO/ Propósito, implicaciones y consecuencia jurídica.

DESISTIMIENTO TACITO/ NUMERAL PRIMERO DEL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO/ Para que se configure, se requiere que a la parte se le imponga el cumplimiento de una carga procesal, dentro del plazo señalado en la norma y que no se realice.

FUENTE FORMAL/ Artículo 317 del Código General del Proceso



[“Clic en el radicado para visualizar el contenido de la providencia”](#)

Magistrado Ponente: MARCOS ROMÁN GUÍO FONSECA

Número de Radicación: [13744318400120230002701](#)

Tipo de Decisión: Revoca auto

Fecha de la Decisión: 9 de junio de 2023.

Clase y/o subclase de proceso: Liquidación de Sociedad Patrimonial

DEMANDA/Requisitos formales y adicionales.

INADMISIÓN DE LA DEMANDA/El juez debe señalar con precisión y claridad los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de 5 días, so pena de rechazo, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

RAZONES DE INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA/ Las razones de inadmisión y rechazo de la demanda, deben adecuarse a los hechos y pretensiones de la demanda.

FUENTE FORMAL/ Artículos 82, 83 y 90 C.G.P.



“Clic en el radicado para visualizar el contenido de la providencia”

Magistrado Ponente: MARCOS ROMÁN GUÍO FONSECA

Número de Radicación: [13001310300220130006801](#)

Tipo de Decisión: Revoca numeral 2° del auto

Fecha de la Decisión: 9 de junio de 2023.

Clase y/o subclase de proceso: Regulación de Honorarios - Declarativo

REGULACIÓN DE HONORARIOS/ Conforme al artículo 76 del C.G.P, el apoderado judicial a quien se le revocare el poder, podrá solicitar dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto que admita la revocación, que se regulen los honorarios a través del trámite incidental.

REGULACIÓN DE HONORARIOS/ El juez debe recurrir, en primer término, al acuerdo de voluntades entre las partes, esto es, al contrato de mandato.

INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS/PRIMA DE ÉXITO/ Reconocimiento por haber sido pactado por las partes.

FUENTE FORMAL/ Artículo 76 del C.G.P



“Clic en el radicado para visualizar el contenido de la providencia”

Magistrado Ponente: MARCOS ROMÁN GUÍO FONSECA

Número de Radicación: [13001310300120220010001](#)

Tipo de Decisión: Confirma numeral 6 del auto

Fecha de la Decisión: 9 de junio de 2023.

Clase y/o subclase de proceso: Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual

MEDIDAS CAUTELARES/ Definición y naturaleza.

MEDIDAS CAUTELARES/ Características.

MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS / Medidas nominadas que proceden.

MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS/Inscripción de la demanda, casos en que proceden.

MEDIDAS CAUTELARES/MEDIDAS INNOMINADAS/ REQUISITO DE APARIENCIA DE BUEN DERECHO O “FUMUS BONI IURIS/Es en las medidas cautelares innominadas en las que el funcionario judicial tiene la obligación de realizar un análisis riguroso sobre la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida solicitada.

FUENTE FORMAL/Artículo 590 del Código General del Proceso.

FUENTE JURISPRUDENCIAL/ STC1406



[“Clic en el radicado para visualizar el contenido de la providencia”](#)

Magistrado Ponente: MARCOS ROMÁN GUÍO FONSECA

Número de Radicación: [13836318400120180018102](#)

Tipo de Decisión: Confirma auto

Fecha de la Decisión: 9 de junio de 2023.

Clase y/o subclase de proceso: Declaración de existencia de unión marital de hecho y disolución de la sociedad patrimonial

NULIDAD PROCESAL/Definición.

NULIDAD PROCESAL/PRINCIPIOS BÁSICOS/ Especificidad, protección y convalidación, en tratándose de la primera, en forma específica así lo consagra el artículo 133 del Código General del Proceso, al enlistar las causales que pueden ocasionar la nulidad de todo o parte del proceso.

NULIDAD/ Quien alega una nulidad debe fundarla al amparo de las causales expresamente consagradas en la norma adjetiva, so pena de que la misma sea rechazada de plano, tal como lo contempla el inciso cuarto del artículo 135 del C.G.P

NULIDAD 8° DEL ARTICULO 133 DEL C.G.P/ Por cuanto no se le realizó en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a uno de los herederos, en atención a que la notificación por aviso no cumplió con una de las exigencias estipuladas en el inciso tercero del artículo 292 del Código General del Proceso, comoquiera que no remitió la copia informal del auto admisorio de la demanda.

FUENTE FORMAL/ Artículos 133, 135, 291 y 292 del Código General del Proceso



[“Clic en el radicado para visualizar el contenido de la providencia”](#)

BOLETÍN SALA LABORAL

Magistrado Ponente: FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA

Número de Radicación: [13001310500220210013101](#)

Tipo de decisión: Modifica ordinal 2° de la sentencia

Fecha de la decisión: 22 de junio de 2023.

Clase y/o subclase de proceso: Ordinario Laboral

CONTRATO DE MANDATO/ GRATUIDAD/Corresponde a la parte demandada acreditar la gratuidad del acuerdo de mandato, pues la parte demandante insiste en la onerosidad de sus servicios y la falta de fijación de los honorarios no torna gratuito el mandato, pues para suplir la ausencia de ellos existen criterios auxiliares.

HONORARIOS PROFESIONALES DE ABOGADO/ CARGA DE LA PRUEBA/ Conforme a la Jurisprudencia de la Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia, el interesado debe probar “i) los servicios que prestó a su cliente, es decir, la gestión que se adelanta» (CSJ SL1417-2018) y, ii) el monto de sus honorarios, a través de lo que acostumbran a cobrar los abogados de acuerdo con «la naturaleza de esa gestión, cantidad, calidad e intensidad de la misma» (CSJ SL1570-2015), para lo cual podrán apoyarse, siguiendo lo que reza el precepto 189 del CPC, hoy 178 del CGP, en testimonios, peritos o documentos, como pueden ser las tarifas de los colegios de abogados, con aprobación del Ministerio de Justicia, que son las pautas objetivas bajo las que se rigen tanto el profesional del derecho como el cliente.”

TASACIÓN HONORARIOS PROFESIONALES DE ABOGADO/ Descartadas las testimoniales y dictámenes periciales, a las voces de la jurisprudencia fuerza remitirse a las tarifas de los colegios de abogados, pues estas son las pautas objetivas bajo las que se rigen tanto el profesional del derecho como el cliente.

FUENTE FORMAL/ Artículo 64, 65, 488 del CST, Artículo 66 A, 151 CPTSS.

FUENTE JURISPRUDENCIAL/ Sentencias CSJ SL 13260 – 2016, CSJ SL2199-2019



[“Clic en el radicado para visualizar el contenido de la providencia”](#)

Magistrado Ponente: FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA

Número de Radicación: [13001310500620210018601](#)

Tipo de decisión: Confirma sentencia

Fecha de la decisión: 15 de junio de 2023.

Clase y/o subclase de proceso: Ordinario Laboral

ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD/ Cuando el trabajador demuestra su situación de discapacidad, conocida por su empleador, el despido se presume discriminatorio.

PROTECCIÓN LABORAL DE PERSONAS EN CONDICIONES DE DISCAPACIDAD/ACREDITACIÓN/ **i)** que el trabajador padezca de un estado de discapacidad independientemente de su origen; **ii)** que el empleador tenga conocimiento de dicho estado de discapacidad; **iii)** que el patrono despidiera al trabajador de manera unilateral y sin justa causa; y **iv)** que el patrono no solicite la correspondiente autorización del Ministerio del Trabajo. (CSJ SL3772-2018.).

DEMANDANTE/EMPLEADOR/ CARGA PROBATORIA/ El demandante debe demostrar su condición de discapacidad y el conocimiento del empleador, supuestos que abren paso a la presunción de despido discriminatorio y el empleador demostrar las justas causas alegadas, so pena de que el acto se declare ineficaz y se ordene el reintegro del trabajador, junto con el pago de los salarios, prestaciones y la sanción de 180 días de salario.

CONDICION DE DISCAPACIDAD/ La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia morigeró su postura en cuanto a la libertad probatoria para demostrar la condición de discapacidad.

SENTENCIA CSJ SL1152-2023/ Concluyo que *“la identificación de la discapacidad a partir de los porcentajes previstos en el artículo 7.º del Decreto 2463 de 2001 es compatible para todos aquellos casos ocurridos antes de la entrada en vigor de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el 10 de junio de 2011 y, de la ley estatutaria 1618 de 2013”*.

SENTENCIA CSJ SL1152-2023/POSICIÓN DE LA SALA/”La Sala, considera procedente seguir apartándose de tal exigencia incluso para terminaciones ocurridas antes de la entrada en vigencia de la convención y la ley estatutaria, pues exigir una pérdida superior del 15% a efectos de brindar la garantía de estabilidad laboral reforzada desconoce el modelo social de discapacidad explicado líneas arriba y en ese sentido se pronunció la corte constitucional en sentencia su087 de 2022.” Por otra parte, si se adoptó de la nueva sentencia los aspectos para evaluar la discapacidad del trabajador,



[“Clic en el radicado para visualizar el contenido de la providencia”](#)

como son: (i) La existencia de una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, una limitación o discapacidad de mediano o largo plazo -factor humano-; (ii) El análisis del cargo, sus funciones, requerimientos, exigencias, el entorno laboral y actitudinal específico -factor contextual-; y (iii) La contrastación e interacción entre estos dos factores - interacción de la deficiencia o limitación con el entorno laboral.

PRESUNCIÓN DE DESPIDO DISCRIMINATORIO Y SU INFIRMACIÓN/ La sentencia CSJ SL1152-2023 señala la carga probatoria que le corresponde al empleador para desestimar la presunción de despido discriminatorio.

FUENTE FORMAL/ Ley 1996 de 2019, Ley 361 de 1997, Leyes 1346 de 2009 y 1618 de 2013.

FUENTE JURISPRUDENCIAL/ Sentencias Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral: CSJ SL2586-2020, CSJ SL3772-2018, CSJ SL1360-2018, CSJ SL 572 de 2021 Sentencias Corte Constitucional: C-458-2015, SU087 de 2022.



[“Clic en el radicado para visualizar el contenido de la providencia”](#)

Magistrado Ponente: CARLOS F. GARCÍA SALAS

Número de Radicación: [13001-31-05-006-2020-00194-01](#)

Tipo de decisión: Confirma sentencia.

Fecha de la decisión: 7 de junio de 2023.

Clase y/o subclase de proceso: Especial levantamiento fuero sindical

FUERO SINDICAL/Concepto y finalidad.

FUERO SINDICAL/Elemento esencial para la protección del derecho a la asociación sindical y para su eficacia.

FUERO SINDICAL/ Amparados.

PROCESO DE LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL/Naturaleza y procedimiento.

DEBIDO PROCESO TRAMITE DISCIPLINARIO/ Elementos que deben ser observados por el empleador cuando se pretende sancionar una falta a los estatutos, convenciones y/o reglamento interno de trabajo.

PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN/ Protección constitucional.

FUENTE FORMAL/Artículos 118, 151 CPTSS, artículo 488 C.S.T., artículo 405 del CST y SS, artículo 42 C.G.P.

FUENTE JURISPRUDENCIAL/ Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sentencia de radicación SL4430-014 - 45348 de fecha 19 de febrero de 2014, M. P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, Sentencia C-072 de 1994, Sentencia C-381 de 2000. T-220/12 M.P. Dr. MAURICIO GONZALEZ CUERVO, Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL4547-2018, Radicación n.º 70847, de fecha 10 de octubre de 2018, Convenio 98 de la OIT.



[“Clic en el radicado para visualizar el contenido de la providencia”](#)

BOLETÍN SALA PENAL

Magistrado Ponente: JOSÉ DE JESÚS CUMPLIDO MONTIEL

Radicación: [13-430-60-01118-2020-00624-00. I-TRIBUNAL: G10 0010-2023.](#)

Tipo de decisión: Revoca sentencia

Fecha de la decisión: 16 de junio de 2023.

DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

DELITO DE TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES / FISCALÍA/ CARGA DE LA PRUEBA/ Corresponde a la Fiscalía demostrar en juicio el aspecto subjetivo del delito, esto es, que la droga hallada en poder del acusado, tuviere como destino la comercialización o distribución. De igual forma, no es posible acreditar la intención de comercialización o venta tan solo de la porción de sustancia hallada en poder del agente, tal como ha indicado la jurisprudencia.

FUENTE FORMAL/ Art.376 del Código Penal



["Clic en el radicado para visualizar el contenido de la providencia"](#)

Magistrado Ponente: JOSE DE JESUS CUMPLIDO MONTIEL

Número de Radicación: [13-430-60-01118-2020-00356-00. -RAD. INTER.: G10 0009-2023.](#)

Tipo de decisión: Confirma sentencia.

Fecha de la decisión: 23 de junio de 2023.

Clase y/o subclase de proceso: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO.

PRUEBA DE REFERENCIA/ Admisión e incorporación.

POSIBILIDADES QUE TIENE LA FISCALIA PARA PRESENTAR EN EL JUICIO ORAL DECLARACIONES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES VÍCTIMAS DE DELITOS SEXUALES / La fiscalía cuenta con múltiples posibilidades en tratándose de llevar a juicio la declaración del niño, niña o adolescente víctima de un delito sexual; una de tales posibilidades es que la incorpore como *prueba de referencia*; debiendo tomar todas las medidas a su para evitar que sean revictimizados.

ENTREVISTA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES VÍCTIMAS DE DELITOS SEXUALES / Conforme a lo señalado en el inciso final del literal d del artículo 206A, es decir, el acompañamiento del menor por su representante legal, conceptúa una posibilidad y no un requisito de validez para la toma de declaraciones en protocolo SATAC, situación que es disímil a la recepción en juicio de una declaración rendida por un niño.

TESTIMONIO DE MENOR VICTIMA DE DELITO SEXUAL/ Importancia.

ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO/ Conforme al artículo 30 de la Ley 1257 de 2008 que modificó el numeral 5° del artículo 211 del Código Penal.

ACREDITACIÓN DEL PARENTESCO/REGISTRO CIVIL/ Principio de libertad probatoria.

FUENTE FORMAL/ Art. 373, 382 y 438 CPP, artículo 30 de la Ley 1257 de 2008 que modificó el numeral 5° del artículo 211 del Código Penal.

FUENTE JURISPRUDENCIAL/ CSJ AP, 30 abr. 2019, rad. 49701, CSJ AP, 30 Sep. 2015, ad. 46153, SP4517-2021, CSJ SP, 25 ene. 2017. Rad. 44950, CSJ SP, 21 oct. Rad. 56919, T-555 de 2009.



[“Clic en el radicado para visualizar el contenido de la providencia”](#)

Magistrado Ponente: JOSE DE JESUS CUMPLIDO MONTIEL

Número de Radicación: [13-001-6001129-2022-04470-00. -RAD. INTER.: G13 0012-2023.](#)

Tipo de decisión: Revoca fragmento del auto

Fecha de la decisión: 15 de junio de 2023.

Clase y/o subclase de proceso: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO.

PERTINENCIA DEL MEDIO PROBATORIO/ Consiste en el análisis de la relación de los medios de prueba con el tema de prueba, esto es, con los hechos que deben probarse en cada caso en particular. El inciso final del Art. 375 de la ley 906 de 2004, señala que la pertinencia también está referida a que el medio probatorio solicitado, se refiere a la credibilidad de un testigo o de un perito

FLAGRANCIA COMO EVIDENCIA PROCESAL/ Pronunciamiento jurisprudencial.

FLAGRANCIA COMO EVIDENCIA PROCESAL/ En el plano probatorio, es factible ratificar o desvirtuar que la captura se produjo por mediar alguna de las hipótesis constitutivas y flagrancia; y esa posibilidad de controversia debe efectuarse en el juicio oral.

SOLICITUD PROBATORIA/AUSENCIA DE MOTIVACIÓN/La Sala se abstiene de resolver la apelación presentada frente al fragmento del auto, y en consecuencia, debido a que la audiencia preparatoria no ha finalizado, ordena la devolución al juzgado de origen para que se pronuncie, ante la falta de motivación respecto a la prueba solicitada.

FUENTE FORMAL/ Artículo 375 de la Ley 906 de 2004,

FUENTE JURISPRUDENCIAL/ CSJ AP, 21 de septiembre de 2011, Radicado 37172, CSJ AP821-2015, del 19 de febrero de 2015, Rad. 78.147



[“Clic en el radicado para visualizar el contenido de la providencia”](#)

Magistrado Ponente: JOSE DE JESUS CUMPLIDO MONTIEL

Número de Radicación: [13-001-60-01129-2022-01808-00. I-TRIBUNAL: G14 0011-2023.](#)

Tipo de decisión: Confirma auto

Fecha de la decisión: 15 de junio de 2023.

Clase y/o subclase de proceso: FTP ESTUPEFACIENTES Y OTRO.

ALLANAMIENTO A CARGOS – IRRETRACTABILIDAD /La retractación directa o indirecta a la aceptación de cargos es inviable, a menos que se acrediten vicios en el consentimiento o violación de garantías fundamentales del procesado.

NIEGA NULIDAD DE LA ACEPTACIÓN DE CARGOS/No se cuenta con ninguna evidencia que soporte la retractación del procesado, ya que el registro de la actuación cumplida en la audiencia donde el acusado aceptó los cargos por la violación del artículo 376 del C.P., demuestra claramente que ese acto fue realizado con pleno conocimiento de sus beneficios y consecuencias, sin que en ese se acto hubieran dejado alguna constancia, sobre la dubitación o falta de entendimiento del inculcado acerca de la imputación jurídica que le fue comunicada, lo que lleva a desvirtuar que se vició su consentimiento o que se violaron sus garantías fundamentales.

FUENTE FORMAL/ Artículos 376 y 377 de la Ley 906 de 2004,

FUENTE JURISPRUDENCIAL/ SP 8 jul. 2009, rad. 31.280, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Proceso 40053 de 13 de febrero de 2.013.



[“Clic en el radicado para visualizar el contenido de la providencia”](#)

Magistrado Ponente: JOSÉ DE JESÚS CUMPLIDO MONTIEL

Número de Radicación: [130016001129201303154](#). INTERNO: G23 0005-2023.

Tipo de decisión: Definición de competencia

Fecha de la decisión: 14 de junio de 2023.

Clase y/o subclase de proceso: HURTO CALIFICADO AGRAVADO.

DEFINICIÓN DE COMPETENCIA/Tramite.

DEFINICIÓN DE COMPETENCIA/Factores.

COMPETENCIA POR CONEXIDAD/ La competencia del Juez se determina a partir de los presupuestos establecidos en el artículo 52 del C.P.P.

PRÓRROGA DE COMPETENCIA/Objetivos.

PRÓRROGA DE COMPETENCIA/Excepciones.

FUENTE FORMAL/ Artículo 52 y 55 de la Ley 906 de 2004, numeral 2° canon 36 CPP.

FUENTE JURISPRUDENCIAL/ CSJ AP2863-2019



“Clic en el radicado para visualizar el contenido de la providencia”

Magistrado Ponente: JOSÉ DE JESÚS CUMPLIDO MONTIEL

Número de Radicación: [13-001-60-01129-2017-0176500-00. I-TRIBUNAL: G9 0008-2023.](#)

Tipo de decisión: Niega nulidad y confirma sentencia

Fecha de la decisión: 7 de junio de 2023.

Clase y/o subclase de proceso: FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES

NULIDADES/ PRINCIPIOS QUE LAS RIGEN/ Taxatividad, Trascendencia, Convalidación, Instrumentalidad, Protección, Acreditación y Residualidad.

NULIDAD POR FALTA DE DEFENSA TECNICA/ Considera la Sala que fue el mismo procesado quien con su actuar dio lugar a que se presentara el suceso que se considera invalidatorio, lo cual pone sobre la palestra que estamos frente un asunto en el que no se da cumplimiento al principio de protección, este principio participa con el principio general del derecho según el cual nadie puede alegar su propia culpa en su favor. En cuanto al principio de trascendencia debía acreditarse que esta situación afectó una garantía fundamental o desconoció las bases fundamentales del proceso. Por otro lado, dentro del trámite, el Juzgado garantizó en todo momento su derecho de defensa técnica con profesionales capacitados designados por la defensoría pública.

AUTOR/CONCEPTO/ No se limita a quien realiza materialmente la acción, sino que involucra a quienes tienen el dominio del hecho y participan del plan común.

DUDA RAZONABLE/ Apreciación probatoria de los testimonios.

FUENTE FORMAL/Literal “i” del Art. 8 CPP, Art. 404 L. 906 de 2004

FUENTE JURISPRUDENCIAL/ SP954-2020, SP del 24 de septiembre de 1993.



["Clic en el radicado para visualizar el contenido de la providencia"](#)

ACCIONES CONSTITUCIONALES

Magistrado Ponente: JOSÉ DE JESÚS CUMPLIDO MONTIEL

Radicado: [13-001-22-04-000-2023-00270-00 No. I. Tribunal Grupo T-1ª No. 00266/2023](#)

Tipo de decisión: Concede tutela.

Fecha de la decisión: 22 de junio de 2023.

TUTELA 1ª INSTANCIA.

ACCION DE TUTELA /Procedencia

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN /Definición jurisprudencial

DERECHO DE PETICION/ Términos para resolver las distintas modalidades

DERECHO DE PETICION/Respuesta debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva

PARTICIPACIÓN DE LAS VÍCTIMAS EN EL PROCESO PENAL/La jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional como de la Corte Suprema de Justicia, ha exigido que las normas que regulan la participación de las víctimas en el proceso penal tomen en cuenta sus derechos a la verdad, justicia y reparación integral, así como la existencia de mecanismos idóneos para asegurar su protección efectiva.

DERECHOS DE LAS VICTIMAS EN PROCESO PENAL/ Caso en que se niega reproducción de documentos que hacen parte de un expediente penal, con el argumento de que tienen carácter reservado y clasificado, la Corte Suprema de Justicia, ha sido enfática y contundente en sostener que la víctima puede acudir a la acción de tutela en aquellos eventos en los cuales el ente acusador le niegue la expedición y entrega de copias de los elementos obrantes en la indagación preliminar.



["Clic en el radicado para visualizar el contenido de la providencia"](#)

Magistrado Ponente: FRANCISCO ANTONIO PASCUALES HERNÁNDEZ

Radicado: [13-001-22-04-000-2023-00229-00 No. I. Tribunal 00227 de 2023](#)

Tipo de decisión: Concede tutela.

Fecha de la decisión: 2 de junio de 2023.

TUTELA 1ª INSTANCIA.

ACCION DE TUTELA /Procedencia

DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO/Pronunciamiento jurisprudencial

DERECHOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD / REGLAS JURISPRUDENCIALES/ Ciudadano de especial protección constitucional dado su condición de sujeción frente al Estado.

DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO/ En la etapa de ejecución de penas.

DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO/PRISIÓN DOMICILIARIA/ Conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia el término para que se efectuó el traslado del condenado a su residencia a fin de que cumpla la condena bajo el beneficio de prisión domiciliaria debe ser inmediato, sin que medien como excusa los trámites administrativos o burocráticos internos.